



*Ley de Medios de Impugnación
en Materia Electoral del
Estado de Querétaro*



LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LIBRO PRIMERO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia general en el territorio del Estado.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que en materia electoral se interpongan en el Estado de Querétaro, bajo los principios de constitucionalidad y legalidad.

Artículo 3. Esta Ley regula lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; de los derechos de las instituciones políticas y de las personas que intervengan en los procedimientos, respecto de las determinaciones emitidas por las autoridades y órganos electorales.

Artículo 4. Las autoridades, los servidores públicos, los organismos electorales, las instituciones políticas, velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- II. Ley: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;
- III. Instituto: Instituto Electoral de Querétaro;
- IV. Consejo: Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;
- V. Consejos: Consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Querétaro;

- VI. Secretario: Secretario Ejecutivo del Consejo General;
- VII. Secretario Técnico: Secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales; y
- VIII. Sala: La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y EL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 6. La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley, corresponden al Instituto, así como a la Sala.

Artículo 7. Para la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las disposiciones se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, por analogía y mayoría de razón.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en el siguiente orden:

- I. La Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- II. Los criterios obligatorios de la Sala;
- III. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; y
- IV. Los principios generales del derecho.

Artículo 8. En la aplicación de esta Ley, deberán ser atendidos los principios que rigen la función electoral: certeza, legalidad, equidad, objetividad imparcialidad e independencia.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 9. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley, garantizará que:

- I. Todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y
- II. Se establezcan los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 10. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de reconsideración;
- II. El recurso de apelación;
- III. El recurso de inconformidad; y
- IV. Las nulidades.

Artículo 11. Las autoridades y los servidores públicos, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, precandidatos, candidatos y todas aquellas personas físicas o morales que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones o requerimientos que dicten los órganos del Instituto o de la Sala, se harán acreedores a las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES

CAPÍTULO PRIMERO PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 12. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Artículo 13. Recurso, es el medio de impugnación interpuesto con la finalidad de modificar o revocar un acto o resolución de las autoridades u órganos electorales.

Artículo 14. Corresponde conocer y resolver de los medios de impugnación:

- I. Al Consejo y Consejos del Instituto, sobre el recurso de reconsideración y de las nulidades que se hagan valer en las sesiones de cómputo correspondientes; y
- II. A la Sala, respecto del recurso de apelación, de las nulidades que se hagan valer mediante la interposición de este recurso; asimismo, del recurso de inconformidad.

Artículo 15. No se podrán invocar causales de inelegibilidad o falta de alguno de los requisitos constitucionales y legales de algún candidato, si éstas existían y pudieron hacerse valer mediante la interposición del recurso correspondiente, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la fecha en que el Consejo o Consejos aprueben la resolución por la cual se concede el registro.

Artículo 16. Cuando un recurso sea desechado o declarado improcedente, no podrá interponerse nuevamente, aun cuando no se haya vencido el plazo para su interposición, con excepción de aquel que sea presentado ante un órgano distinto al que realizó el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución recurrida, siempre que se encuentre dentro del plazo correspondiente.

Artículo 17. La interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Se exceptúa de lo anterior, la apelación que se interponga en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo, derivadas de un procedimiento sancionador. En este caso, se suspenderá la ejecución de las mismas, las que serán aplicables, en su caso, una vez que la resolución o sentencia quede firme.

Artículo 18. Los efectos de las resoluciones y sentencias serán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Artículo 19. La Sala es la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en el Estado; resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción.

Artículo 20. Todo consejero electoral o magistrado estará impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En procedimientos en que tenga interés personal;
- II. En los que interesen, de la misma manera, a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado y a los parientes por afinidad dentro del segundo grado;
- III. Siempre que haya amistad íntima o manifiesta animadversión entre el Consejero Electoral o magistrado y alguno de los interesados;
- IV. Ser socio, arrendatario o dependiente de alguno de los interesados;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubino o sus hijos, sean deudores o fiadores de alguno de los interesados; y
- VI. Siempre que haya externado su opinión sobre el asunto, antes de emitirse la resolución, por cualquier motivo.

Artículo 21. Los consejeros electorales o magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en los que concurren algunas de las causas señaladas en el

artículo anterior. Al momento en que se excusen, deberán expresar la causa que la motive y los preceptos legales que la fundamenten.

Cuando no se excusaren, a pesar de existir algún impedimento, procede su recusación, que siempre se fundará en causa legal.

La excusa o la recusación se interpondrán ante el órgano resolutorio, el cual resolverá de plano, sin ulterior procedimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

Artículo 22. Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, fuera de proceso electoral, se estará a lo siguiente:

- I. Si están señalados por horas, a partir del momento de la notificación; si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación; y para la autoridad, a partir del momento en que tenga conocimiento;
- II. Se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos en que no deba efectuarse actuaciones por acuerdo de la Sala o del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. Las actuaciones se practicarán en horas hábiles, entendiéndose por tales las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas;
- IV. Cuando no se señalen plazos para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes, se entenderá que el mismo es de tres días;
- V. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin mayor trámite, el procedimiento seguirá su curso; y
- VI. En todos los casos, los términos serán fatales e improrrogables.

Artículo 23. Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Para efectos del desahogo de los procedimientos, se atenderán los términos de las fracciones I, V y VI del artículo anterior.

Cuando no se señale plazo para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes se entenderá que el mismo es de cuarenta y ocho horas.

Artículo 24. Los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS

Artículo 25. En la interposición de los recursos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a los terceros interesados;
- II. Hacer constar el nombre del actor y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa del promovente;
- III. Hacer constar el nombre y domicilio de los terceros interesados, en su caso;
- IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente;
- V. Acreditar la personalidad del promovente, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;
- VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y
- IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente.

Cuando no se reúnan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, VI, VII y IX o cuando no se anexen las copias a que se refiere la fracción I, se podrá prevenir al actor, por una sola ocasión, para que subsane la omisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. En caso de no atender la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 26. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción IX del artículo 25 de la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CAUSAS DE DESECHAMIENTO, DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO

Artículo 27. Las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación se examinarán y decretarán de oficio, ya sea por el Secretario o Secretario Técnico, tratándose del recurso de reconsideración; y por el magistrado ponente de la Sala, tratándose de los recursos de apelación y de inconformidad. Producirán el efecto de dejar incólume el acto o resolución impugnada por el actor.

Artículo 28. Los recursos se desecharán de plano, cuando:

- I. No se presenten ante la autoridad competente;
- II. Incumplan con alguno de los requisitos previstos en las fracciones II y V del artículo 25 de esta Ley.
- III. Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentren al amparo del derecho; o
- IV. No existan hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Artículo 29. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:

- I. El promovente carezca de legitimación;
- II. Se impugne algún acto o resolución que no afecte el interés jurídico del actor;
- III. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;
- IV. El acto o resolución se hubiese consentido tácita o expresamente;
- V. Sea presentado fuera de los plazos señalados por esta Ley;

- VI.** En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, o
- VII.** No existan los hechos o agravios o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 30. Procede el sobreseimiento cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente por escrito;
- II.** La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;
- III.** Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos de la presente Ley; o
- IV.** El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PARTES

Artículo 31. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

- I.** El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal;
- II.** La autoridad responsable que haya emitido el acto o resolución que se impugna; y
- III.** Los terceros interesados, que pueden ser: partidos políticos, coaliciones, candidatos, asociaciones políticas y los ciudadanos, según corresponda, con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho contrario de aquel que pretende el actor.

CAPÍTULO SEXTO DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONALIDAD

Artículo 32. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

- I.** Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Las personas acreditadas como tal ante el Consejo o Consejos, por sus dirigencias o equivalentes, de conformidad con las disposiciones internas. Quienes ostenten este carácter sólo podrán actuar ante el órgano electoral donde estén acreditados. En el caso de coaliciones, la representación se acreditará en términos del convenio respectivo.
 - b) Las personas a las que se haya otorgado mandato mediante escritura pública, por parte de los sujetos facultados por los estatutos del partido político de que se trate;
- II. Las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, en contra de la resolución que niegue su registro; y
 - III. Los ciudadanos, independientemente de su calidad, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, en contra de aquellos actos o resoluciones que afecten su esfera jurídica y a las autoridades o servidores públicos, derivados de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 33. La acumulación es el acto procesal por medio del cual la autoridad competente sujeta a una, la tramitación de dos o más expedientes relacionados entre sí, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias o resoluciones contradictorias.

Artículo 34. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o la Sala, podrán determinar, de oficio o a petición de parte, su acumulación.

La acumulación podrá determinarse hasta antes de resolver sobre los medios de impugnación.

Artículo 35. Procede la acumulación cuando:

- I. Los recursos que se encuentren pendientes de resolución, versen sobre la misma materia, sean promovidos ante la misma instancia y respecto del mismo acto o resolución; o
- II. Sean interpuestos ante instancias distintas, dos o más recursos en contra del mismo acto o resolución; los expedientes serán tramitados como recurso de apelación y la Sala determinará si procede o no la acumulación. En caso de que determine que no procede la acumulación, se sustanciarán como recurso de apelación por separado.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PRUEBAS

Artículo 36. Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.

El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 37. En el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 38. Sólo serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La técnica;
- IV. La pericial;
- V. La presuncional legal y humana; y
- VI. La instrumental de actuaciones.

Artículo 39. Las autoridades competentes podrán admitir aquellas pruebas que, habiendo sido ofrecidas en tiempo y solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado durante la sustanciación del procedimiento, siempre que se haga antes de que el expediente se ponga en estado de resolución. Asimismo, aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por las autoridades electorales dentro del procedimiento correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta antes que el expediente respectivo se ponga en estado de resolución.

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes, hasta antes de que el expediente respectivo se ponga en estado de resolución.

Artículo 40. El Consejo, Consejos y la Sala están obligados a recibir las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y se indique su relación con los puntos controvertidos que pretendan demostrarse.

El órgano competente deberá desechar las pruebas que sean inútiles, ociosas, ineficaces o que vayan contra la moral y el derecho.

Artículo 41. El órgano resolutorio tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, dando aviso de ello a las partes y preservando en todo momento la igualdad procesal.

La autoridad competente podrá ordenar el desahogo de las pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 42. Serán documentales públicas:

- I. Las actas levantadas por los funcionarios de mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos que celebren el Consejo y los Consejos;
- II. Los documentos expedidos por los órganos electorales en ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, con motivo y en ejercicio de sus respectivas competencias; y
- IV. Los demás documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten.

Artículo 43. Serán documentales privadas, todos los demás documentos aportados por las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.

Artículo 44. Se consideran pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos, grabaciones sonoras y demás medios de reproducción y almacenamiento de imágenes y datos. Los interesados deberán aportar los medios de reproducción para su desahogo y señalar los hechos que pretenden probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Artículo 45. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre que su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Para que proceda su admisión, el oferente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario que deban desahogar los peritos respectivos, con copia para cada una de las partes;
- III. Especificar aquello que pretenda acreditarse con la misma; y
- IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su título, certificación o acreditación técnica.

Ante la falta de cualquiera de los requisitos antes citados, se desechará de plano la prueba.

Artículo 46. La presunción legal y humana, es la consecuencia que la ley o el órgano resolutorio deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido.

La instrumental de actuaciones se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de un procedimiento.

Para que se hagan valer bastará que el oferente invoque el hecho probado del que deriven.

Artículo 47. Los medios de pruebas aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, tomando en cuenta las normas especiales señaladas en esta Ley, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y
- II. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que las partes no pudieron ofrecer

o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre que se exhiban antes de que se ponga en estado de resolución.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 48. Las notificaciones podrán hacerse:

- I. Personalmente;
- II. Por estrados;
- III. Por oficio;
- IV. Por correo certificado;
- V. Por telegrama, con acuse de recibo;
- VI. Correo electrónico; o
- VII. Teléfono o fax.

La forma en que deba realizarse la notificación, se hará según se considere conveniente para la mayor seguridad o eficacia del acto o resolución por notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

Artículo 49. Las notificaciones personales se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Se harán dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dicte la determinación;
- II. Se notificarán personalmente las relativas al inicio del procedimiento y a la resolución o sentencia que pone fin al mismo; aquellas que entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, notificándose al menos con tres días de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, así como las que, con tal carácter, establezca la ley;
- III. Se realizarán al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tales efectos;
- IV. El funcionario encargado de realizar la notificación, deberá cerciorarse que se desahoga la diligencia con la persona a notificar y que tiene su domicilio en el inmueble designado; después de ello, practicará la diligencia levantando la cédula de notificación que deberá contener:

- a) La descripción de la resolución por notificar y copia de la misma.
 - b) El lugar, el día y la hora en que se practica la diligencia.
 - c) El nombre de la persona a quien se formula la notificación. En caso de que ésta se niegue a recibir la comunicación o a firmar de recibido de la misma, se hará constar en la cédula cualquiera de estas dos circunstancias;
- V. Si no se encuentra la persona a notificar, se le dejará, con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio para que espere al funcionario dentro de las veinticuatro horas siguientes; el citatorio contendrá:
- a) Denominación del órgano que dictó la determinación que se pretende notificar.
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó.
 - c) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega.
 - d) Señalamiento de la hora en la que deberá esperar al funcionario.

Si se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, se realizará la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos;

- VI. En la fecha y hora fijadas en el citatorio, el funcionario se constituirá nuevamente en el domicilio para notificarle; si la persona no se encuentra, se niega a recibir la notificación o no se encuentra nadie en el domicilio, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente en autos;
- VII. Podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de la persona autorizada para ello, ante el órgano que corresponda; y
- VIII. Una vez realizadas con quien deban entenderse, serán legalmente válidas, aun cuando no se efectúen en el domicilio del actor o tercero interesado, según sea el caso.

Artículo 50. Las notificaciones por estrados son las realizadas en los lugares destinados para tales efectos en las oficinas del Consejo, Consejos y de la Sala, para que sean colocadas cédulas de notificación.

Artículo 51. Las notificaciones por oficio son las que se dirigen a las autoridades, representantes de partido o coalición, dirigentes u órganos partidarios.

Artículo 52. Las notificaciones por correo se harán en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse del recibo postal.

Artículo 53. Las notificaciones por telegrama se harán enviándolas por duplicado para que la oficina que las tramita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

Artículo 54. Las notificaciones por correo electrónico son las que se efectúen por medios cibernéticos a las partes, siempre y cuando así lo autoricen desde su escrito inicial, en cuyo caso deberá guardarse una copia de la comunicación enviada la cual será certificada por el Secretario o Secretario Técnico, según corresponda.

Artículo 55. Las notificaciones por teléfono o fax, se harán exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios.

Artículo 56. Las notificaciones surtirán sus efectos de conformidad con lo siguiente:

- I. Las personales y por oficio, a partir del momento de su realización;
- II. Las realizadas por teléfono o fax, a partir de la fecha en que se elabore la constancia de su realización; y
- III. Las demás, al día siguiente a aquel en que se hayan realizado.

Artículo 57. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los autos, acuerdos y resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales o de la Sala.

Artículo 58. El partido político, cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de que se trate.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS

Artículo 59. Se consideran resoluciones, aquellas que dicten el Consejo o los Consejos en ejercicio de sus facultades y competencias, que tengan por objeto resolver sobre los actos realizados ante ellos mismos.

Se consideran sentencias, las dictadas por la Sala cuando resuelva sobre los recursos de apelación y los recursos de inconformidad.

Artículo 60. Las resoluciones y sentencias que recaigan a los recursos, deberán determinar de manera precisa sus alcances y, en su caso, los plazos para su ejecución.

Artículo 61. Las resoluciones y las sentencias deberán constar por escrito y contendrán los siguientes datos:

- I. Fecha, lugar y denominación del órgano que la emite;
- II. El resumen de los actos o puntos controvertidos;
- III. El análisis de los agravios expresados;
- IV. El examen y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, en relación a los hechos controvertidos;
- V. Los fundamentos legales;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. El plazo para su cumplimiento, en su caso.

Artículo 62. Las resoluciones y sentencias recaídas a los recursos deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 63. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, así como de las resoluciones y las sentencias que se dicten, la Sala y el Consejo podrán solicitar la aplicación, sin ulterior procedimiento o trámite, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

- IV. Auxilio de la fuerza pública; o
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 64. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, serán aplicados por el presidente de la Sala o por acuerdo del Consejo, según corresponda, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

LIBRO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN PARTICULAR

TÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROCEDENCIA

Artículo 65. El recurso de reconsideración es oponible contra los actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito administrativo, que causen un perjuicio a la esfera jurídica, aun de manera indirecta, sobre alguno de los sujetos legitimados para interponerlo.

La interposición de este recurso será optativa para los interesados antes de promover el recurso de apelación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 66. El recurso lo recibirá el Secretario o Secretario Técnico del órgano competente para su tramitación y sustanciación.

Artículo 67. Serán competentes para conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración, el Consejo y los Consejos del Instituto, respecto de sus resoluciones, actos u omisiones, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Artículo 68. Recibido el recurso, el Secretario o Secretario Técnico del órgano electoral ante el que se interpone, dentro de las ocho horas siguientes a su recepción, revisará que no se actualice alguna de las causales de desechamiento o improcedencia.

En caso de desechamiento o improcedencia se notificará personalmente al promovente sobre dicha determinación.

Artículo 69. Cuando no se actualice causal de desechamiento o de improcedencia, el Secretario o Secretario Técnico procederán en los siguientes términos:

- I. Lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados dentro de las cuatro horas posteriores; y

- II. Notificará personalmente el recurso a los terceros interesados para que dentro del plazo de tres días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 70. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, el Secretario o Secretario Técnico sustanciarán el recurso en los siguientes términos:

- I. Contará con siete días posteriores al de la admisión, dentro de los cuales preparará y desahogará las pruebas ofrecidas que se hayan admitido; asimismo, desahogará las diligencias que considere necesarias. Este plazo podrá ser ampliado por siete días más, por una sola vez, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado; y
- II. Vencido el periodo de instrucción pondrá en estado de resolución el expediente, debiendo presentar el proyecto de resolución al Consejo o Consejos, en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 71. El Consejo o Consejos, en la sesión en la que se presente el proyecto resolverán lo conducente, ordenándose la notificación de la resolución a las partes.

TÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROCEDENCIA

Artículo 72. El recurso de apelación es oponible en contra de:

- I. Las resoluciones recaídas a los recursos de reconsideración;
- II. Las determinaciones y resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores en materia electoral;
- III. Los resultados de los cómputos distritales, municipales o estatal;
- IV. La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría;
- V. La asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional;
- VI. Los actos, resoluciones u omisiones en el ámbito electoral, cuando el interesado haya optado por no interponer el recurso de reconsideración, y

VII. Los demás que prevengan la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA, DEL TRÁMITE Y DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 73. Es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación la Sala.

El recurso se interpondrá por conducto de la autoridad u órgano electoral señalado como responsable.

Artículo 74. Cuando la autoridad u órgano electoral ante el que se interponga el recurso advierta que no es la responsable, así lo hará saber al promovente en un término de veinticuatro horas, siempre y cuando se encuentre dentro del término de la interposición del recurso.

Artículo 75. La autoridad u órgano electoral que reciba el escrito por el cual se interpone el recurso, lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción y procederá a notificar a los terceros interesados.

Artículo 76. Dentro de los tres días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, los terceros interesados podrán presentar, ante el mismo órgano que los notificó, los escritos que estimen pertinentes acompañados de las pruebas que en su caso ofrezca.

Artículo 77. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Secretario o Secretario Técnico remitirá a la Sala lo siguiente:

- I. El escrito mediante el cual se interpone el recurso;
- II. La copia del documento en que conste la determinación impugnada o, en su caso, copias certificadas del acta relativa al cómputo de la elección impugnada;
- III. Las pruebas ofrecidas y aportadas;
- IV. Los escritos de los terceros interesados;
- V. Un informe circunstanciado en el que se exprese:
 - a) Si el actor y los terceros interesados señalados, en su caso, tienen reconocida su personalidad.
 - b) Si es o no cierto el acto, omisión o resolución impugnados.

- c) Las circunstancias en que el mismo se realizó.
- d) Si existe alguna causa de desechamiento o improcedencia.
- e) Las razones que a juicio de la autoridad u órgano responsable justifiquen la legalidad del acto de que se trate; y

VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para que la Sala emita la sentencia.

Artículo 78. El Presidente de la Sala deberá turnar de inmediato el expediente recibido al magistrado que corresponda, quien llevará a cabo la instrucción.

Artículo 79. Una vez recibidos los expedientes formados a los recursos de apelación, el magistrado ponente al que se asigne cada asunto, tendrá la obligación de revisar que el escrito cumpla con los requisitos para su interposición y que no se actualice alguna causal de desechamiento o improcedencia.

Si de la revisión del expediente y de sus constancias el magistrado ponente advierte que el recurso debe ser desechado o declarado improcedente, así lo hará sin ulterior procedimiento, ordenando la notificación al promovente.

Artículo 80. Cumplidas las reglas de trámite, el magistrado ponente dictará auto de admisión, procediendo a sustanciar el recurso en los siguientes términos:

- I. Contará con diez días posteriores al de la admisión, dentro de los cuales preparará y desahogará las pruebas ofrecidas que se hayan admitido; asimismo, ordenará el desahogo de las diligencias que considere necesarias. Este plazo podrá ser ampliado por cinco días más, por una sola vez, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado;
- II. Vencido el plazo anterior, pondrá en estado de resolución el expediente, formulando el proyecto de sentencia en un plazo máximo de ocho días, turnando a los magistrados que conforman la Sala dicho proyecto; y
- III. Los magistrados integrantes de la Sala contarán con hasta tres días para el estudio del proyecto, previos a la sesión en la que deba dictarse la sentencia.

Artículo 81. Si durante la sustanciación del recurso el magistrado ponente advierte que sobreviene alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, informará a la Sala la determinación por la cual se decretó.

Para proceder conforme a lo anterior, bastará un auto del magistrado ponente donde funde y motive su determinación.

Artículo 82. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo correspondiente, el recurso de apelación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Artículo 83. La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado; en todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 84. El magistrado ponente podrá requerir a los órganos responsables o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o elemento que tengan a su disposición y que sea necesario para sustanciar los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver el recurso dentro del término establecido.

Artículo 85. En los estrados de la Sala y en el portar en internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá ser publicada la lista de asuntos a tratar para cada sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la misma.

Artículo 86. Para la resolución de los recursos de apelación, las sesiones de la Sala se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. El magistrado ponente explicará los pormenores del recurso y las consideraciones jurídicas y fundamento legal en que se sustente el proyecto;
- II. Los magistrados discutirán el proyecto presentado;
- III. Cuando el Presidente de la Sala lo considere suficientemente discutido, procederá a someterlo a votación; y
- IV. Los magistrados podrán presentar votos particulares, los cuales se agregarán al expediente respectivo.

Artículo 87. Las sentencias que dicte la Sala serán definitivas e inatacables conforme a esta Ley.

Artículo 88. La Sala establecerá criterios obligatorios derivados de las sentencias que emitan, los cuales tendrán este carácter cuando tres recursos sean resueltos en el mismo sentido ininterrumpidamente.

Una vez que se integre un criterio, la Sala deberá notificar al Instituto el contenido del mismo.

Artículo 89. Los magistrados de la Sala, los órganos electorales y las partes podrán plantear, en cualquier momento, la contradicción existente entre criterios obligatorios.

Recibido el planteamiento de contradicción de criterios, el Presidente de la Sala integrará un expediente que será turnado al magistrado que corresponda, a fin de que elabore el proyecto de sentencia sometiéndolo al Pleno de la Sala; derivado de lo anterior, el criterio que prevalezca será obligatorio.

Los criterios de la Sala dejarán de ser obligatorios cuando existan razones jurídicas que lo motiven y la modificación sea aprobada por mayoría de los magistrados. El criterio así modificado, podrá ser obligatorio si se da el supuesto previsto en el artículo anterior.

Artículo 90. Durante el mes de febrero en que se celebró el proceso electoral ordinario, la Sala editará la compilación de criterios vigentes; asimismo, publicará los criterios obligatorios que establezca en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en el portal de internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

TÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 91. Los partidos políticos con registro inscrito ante el Instituto, conforme a sus Estatutos y en su caso las coaliciones, deberán establecer un órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, de vigilar que las precampañas se ajusten a lo que dispone la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 92. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente:

- I. Los reglamentos y convocatorias;
- II. La integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos;
- III. Los acuerdos y resoluciones que adopten; y
- IV. En general, los actos que realicen los órganos directivos o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normará el procedimiento y plazos para la resolución de tales controversias.

Artículo 93. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar cuatro días naturales después de la fecha de realización y, en su caso, de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

La omisión a lo dispuesto por el presente artículo, podrá recurrirse a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano conforme a lo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 94. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados, en contra de los resultados de elecciones internas o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente, a más tardar dentro de los dos días naturales siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Artículo 95. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 96. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a la Ley Electoral o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos mediante recurso de inconformidad, una vez que se haya agotado el procedimiento interno para la resolución de tales controversias.

Para estos efectos, el órgano del partido político fungirá como autoridad responsable.

Artículo 97. Es competente para conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad la Sala.

El recurso se interpondrá por conducto del órgano partidista señalado como responsable.

Artículo 98. Recibido el recurso, el órgano lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados, dentro de las tres horas posteriores a la recepción y notificará a los terceros interesados en el improrrogable plazo de seis horas.

Artículo 99. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, los terceros interesados podrán presentar, ante el mismo órgano que los notificó, los escritos que estimen pertinentes, acompañados de las pruebas que en su caso ofrezca.

Artículo 100. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de las doce horas siguientes, el órgano partidista remitirá a la Sala lo siguiente:

- I. El escrito mediante el cual se interpone el recurso;
- II. La copia del documento en que conste la determinación impugnada o, en su caso, copias certificadas del acta relativa a los resultados del proceso de selección interna;
- III. Las pruebas aportadas;
- IV. Los escritos de los terceros interesados;
- V. Un informe circunstanciado en el que se exprese:
 - a) Si el actor y los terceros interesados señalados, en su caso, tienen reconocida su personalidad.
 - b) Si es o no cierto el acto, omisión o resolución impugnados.
 - c) Las circunstancias en que el mismo se realizó.
 - d) Si existe alguna causa de desechamiento o improcedencia.
 - e) Las razones que a juicio del órgano del partido respectivo justifiquen la legalidad del acto de que se trate; y
- VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para que la Sala emita la sentencia.

Artículo 101. El Presidente de la Sala deberá turnar de inmediato el expediente recibido al magistrado que corresponda, quien llevará a cabo la instrucción.

Artículo 102. Una vez recibidos los expedientes formados a los recursos de inconformidad, el magistrado ponente al que se asigne cada asunto tendrá la obligación de revisar, dentro

de las cinco horas siguientes, que el escrito cumpla con los requisitos para su interposición y que no se actualice alguna causal de desechamiento o improcedencia.

Si de la revisión del expediente y de sus constancias, el magistrado ponente advierte que el recurso debe ser desechado o declarado improcedente, así lo hará sin ulterior procedimiento, ordenando la notificación al promovente.

Artículo 103. Cumplidas las reglas de trámite, el magistrado ponente dictará auto de admisión, procediendo a sustanciar el recurso en los siguientes términos:

- I. Contará con dos días posteriores al de la admisión, dentro de los cuales preparará y desahogará las pruebas ofrecidas que se hayan admitido; asimismo, ordenará el desahogo de las diligencias que considere necesarias;
- II. Vencido el plazo anterior pondrá en estado de resolución el expediente, formulando el proyecto de sentencia en un plazo máximo de tres días, turnando a los magistrados que conforman la Sala dicho proyecto; y
- III. Los magistrados integrantes de la Sala contarán con dos días para el estudio del proyecto, previos a la sesión en la que deba dictarse la sentencia.

Artículo 104. Si durante la sustanciación del recurso, el magistrado ponente advierte que sobreviene alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, informará a la Sala la determinación por la cual se decretó.

Para proceder conforme a lo anterior, bastará un auto del magistrado ponente donde funde y motive su determinación.

Artículo 105. Si el órgano partidista responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo correspondiente, el recurso de inconformidad se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Artículo 106. La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, en todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 107. En los estrados de la Sala y en el sitio web del Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá ser publicada la lista de asuntos a tratar para cada sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la misma.

Artículo 108. Para la resolución de los recursos de inconformidad, las sesiones de la Sala se desarrollarán conforme a lo previsto por el artículo 86 de esta Ley.

TITULO CUARTO DE LAS NULIDADES

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

Artículo 109. Las nulidades podrán afectar la votación emitida en casilla y, en consecuencia, los resultados de los cómputos de la elección impugnada o la elección en un municipio, distrito electoral o en el Estado.

Artículo 110. Las causas de nulidad se harán valer el partido político o coalición interesados, en la sesión de cómputo que corresponda y de ellas conocerá el órgano electoral que lo realice, quien deberá resolver de plano en la misma sesión.

Artículo 111. La sentencia que emita la Sala con motivo de los recursos de apelación interpuestos en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de que se trate, podrá tener los siguientes efectos y sentidos:

- I. Confirmar la validez del resultado de las actas de cómputo respectivas;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se demuestre alguna de las causales previstas por esta Ley y, en consecuencia, modificar el resultado del o las actas de cómputo respectivas;
- III. Revocar las constancias expedidas por los órganos electorales competentes en favor de una fórmula o de candidato a gobernador y ordenar se otorgue a los candidatos o fórmulas que obtengan el triunfo como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; consecuentemente, se modifiquen las actas de cómputo respectivas; y
- IV. Corregir el resultado de los cómputos de que se trate, cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 112. Las nulidades declaradas por la Sala, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en el Estado, en un distrito electoral uninominal o en un municipio, sólo surtirán efectos en relación con la votación o elección en contra de la cual se haya hecho valer el recurso de apelación.

Tratándose de la inelegibilidad de los candidatos, se procederá en los términos que prevenga la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Artículo 113. La votación recibida en una casilla será nula, siempre que, siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla en lugar distinto al señalado, cuando ésta se realice sin causa justificada, conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- II. Entregar a los Consejos el paquete electoral que contenga el expediente de casilla fuera de los plazos que la mencionada Ley Electoral señala, salvo las excepciones previstas;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la citada Ley Electoral;
- VI. Permitir sufragar a aquellos ciudadanos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y a quienes no presenten su credencial para votar, salvo los casos de excepción expresamente señalados en la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada; y
- IX. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y el Consejo Electoral respectivo se niegue a efectuar los cómputos parciales o totales de las elecciones que corresponda.

Los partidos políticos y coaliciones no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN

Artículo 114. Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, Gobernador o de un ayuntamiento, las siguientes:

- I. Que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se demuestren, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas establecidas en un distrito, municipio o en el Estado, según sea el caso; o
- II. Que no se instalen por lo menos el veinte por ciento de las casillas que correspondan al distrito, municipio o al Estado, según sea el caso y, consecuentemente, la votación no hubiera sido recibida.

CAPÍTULO CUARTO DEL RECUENTO JURISDICCIONAL

Artículo 115. Para efectos de resolver sobre los recursos de apelación vinculados a las nulidades, el actor podrá solicitar a la Sala la realización de recuentos parciales o totales de las votaciones recibidas en casillas.

Artículo 116. Para proceder a la realización de recuentos jurisdiccionales, se requiere la petición del partido político o coalición, en el recurso de apelación.

Artículo 117. El recuento parcial tiene por objeto la realización del escrutinio y cómputo de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor.

Artículo 118. El recuento total tiene por objeto la realización del escrutinio y cómputo de los votos de la totalidad de las casillas del distrito, municipio o del Estado, de acuerdo al tipo de elección.

Artículo 119. Cuando el magistrado ponente advierta sobre la petición de algún recuento jurisdiccional, dará aviso a los integrantes de la Sala para sesionar y acordar sobre la procedencia del mismo. Dicho acuerdo deberá incluir las reglas y plazos del recuento.

Cuando se apruebe el acuerdo que determina proceder al recuento jurisdiccional, se suspenderán los plazos para la substanciación del recurso de apelación, hasta en tanto queden debidamente concluidos los recuentos.

Artículo 120. El recuento jurisdiccional se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El magistrado ponente ordenará la notificación a las partes, señalando la fecha y hora en que deberá realizarse el recuento que será en el domicilio de los Consejos donde se encuentren resguardados los paquetes electorales;
- II. Deberán habilitarse el número de funcionarios judiciales necesarios por la Sala para ejecutarlo, informando a las autoridades electorales;
- III. Será ininterrumpido, pudiendo el funcionario judicial habilitado decretar los recesos necesarios;
- IV. Los funcionarios electorales podrán coadyuvar en dichos recuentos, a petición expresa de la Sala;
- V. En los recuentos jurisdiccionales podrán estar presentes los representantes de los partidos políticos y coaliciones, pero en todo caso, deberán estar los consejeros electorales y secretarios técnicos;
- VI. El día y hora señalado para el desahogo del recuento se procederá a la apertura de la bodega electoral, extrayendo de su interior los paquetes electorales materia del recuento en el orden numérico progresivo;
- VII. Se extraerán del paquete electoral los sobres que contengan los votos correspondientes a la elección motivo del recuento y los funcionarios judiciales procederán al escrutinio y cómputo de los votos válidos y nulos. En su caso, se dará cuenta si se encuentran boletas de otras elecciones, procediendo a separarlas para integrarlas al sobre correspondiente;
- VIII. A la conclusión del escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, se depositará de nueva cuenta en el interior de la bodega electoral, para su resguardo, el paquete electoral;
- IX. Concluido el recuento, se procederá a la clausura de la bodega electoral y se levantará un acta circunstanciada de todo lo actuado durante el desarrollo del recuento, la que deberá ser firmada por los funcionarios judiciales, los integrantes de los consejos y, en su caso, los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes y que así lo deseen; y
- X. Los funcionarios judiciales entregarán, de manera inmediata a la conclusión, el acta circunstanciada al magistrado ponente para los efectos conducentes.

Una vez recibida el acta o las actas circunstanciadas, el magistrado ponente continuará con la substanciación del recurso de apelación y se levantará la suspensión del cómputo de los plazos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. (P. O. No. 77, 31-XII-08)

Artículo Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, surgidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán y resolverán hasta su total conclusión, conforme a las normas del ordenamiento vigente al momento de su inicio.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes

Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2008 (P. O. No. 71)

REFORMAS

- Oficio DALJ/3230/08, emitido por la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Estado, que hace referencia a algunas disposiciones de la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro: publicado el 31 de diciembre de 2008 (P. O. No. 77)